



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00678-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 31 de agosto de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S y en contra de CLAUDIA INES SALAZAR SALDARRIAGA por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$36.700 pesos, correspondiente al valor de los incrementos a los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo a abril a junio de 2020. No se libran intereses debido a que se trata de incrementos sobre el valor del canon de arrendamiento.
- B) Por la suma de \$578.350 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1 al 21 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida exigibles desde el 5 de julio de 2020.
- C) Por la suma de \$578.350 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 25 de julio de 2020 al 24 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida exigible desde el 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos reales de dominio que la demandada CLAUDIA INES SALAZAR SALDARRIAGA ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1254747 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO RODRIGUEZ RESTREPO, para que actúe en representación de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

159

DH

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15a3fdf23b9f5f94bebf7f7d834993d8da5bb147c50022245a09d3c46ff706**

Documento generado en 08/09/2022 01:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**